



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 1143

Radicación: 76-001-40-03-013-2013-00042-01
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Julio César Correa Calambás (Cesionario)
Demandado: Heraldo Chica Cortés

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha que negó la concesión de la apelación incoada a su vez contra la negativa del a-quo e cancelar el gravamen hipotecario en el asunto, a pesar de ya haberse dado por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

- 1- Mediante autos de 19 de octubre de 2017 y 01 de noviembre de 2019, ambos en firme, se dio por terminado por transacción el proceso de la referencia, ordenando, entre otras cosas el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.
2. Posteriormente, por memorial de fecha 02 de diciembre de 2019, el apoderado del demandado solicitó al a-quo se librasen los oficios de desembargo del inmueble trabado en la litis, así como el exhorto a la Notaría 23 del círculo de Cali para la cancelación del gravamen hipotecario, habida cuenta de la terminación del proceso.
3. El juzgado de primera instancia, mediante providencia de 16 de enero de 2020 negó lo deprecado por el apoderado del demandado, en razón a que no se podía

cancelar la hipoteca porque esta era abierta, además que la parte demandante no dijo nada al respecto al momento de terminar el proceso.

4. Contra la providencia mencionada en el punto anterior, se interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, lo que fue desatado por auto de 10 de febrero de 2020 el primero de los cuales fue resuelto manteniendo la providencia, y el segundo fue negado por improcedente- aunque no se incluyó en la parte resolutive- ello en razón a que la providencia atacada no es susceptible de apelación, por la naturaleza de la misma, de conformidad al artículo 321 del C. G. del Proceso.

5. Posteriormente, el mismo apoderado presenta recurso de reposición y subsidiario de queja para que se le conceda la apelación. El a-quo mantuvo su decisión de no conceder la apelación y procedió a acceder al de queja.

6. Corrido el traslado correspondiente en esta instancia, se resolverá lo que corresponda.

CONSIDERACIONES

En este caso le corresponde a esta judicatura verificar si estuvo bien denegado o no por la primera instancia el recurso de apelación contra la decisión que negó el levantamiento del gravamen hipotecario, incoada por el apoderado de la parte demandada.

Sustenta su queja el peticionario, por la que considera debe concederse la apelación, en que el asunto es una cuestión de fondo cual es la cancelación de la hipoteca que dio origen al proceso en consideración a que el mismo se encuentra terminado porque las partes transaron la obligación exigida , por lo que a su juicio la petición es viable conforme al numeral 7 del artículo 321 del c. G. del Proceso.

Revisado el numeral 7 del artículo 321 ibidem, tenemos que este dispone que es apelable el auto que por cualquier causa pone fin al proceso.

Ahora bien, para el presente asunto tenemos que el auto que dio por terminado el proceso, 19 de octubre de 2017 y confirmado por esta misma instancia el 01 de

noviembre de 2020, no fue el recurrido por el ahora quejoso. Basta simplemente decir que la providencia que éste ataca es la que negó la apelación del auto que no ordenó el exhorto a la Notaria 23 de Cali para la cancelación del gravamen hipotecario del bien objeto del proceso, providencia de fecha 10 de febrero de 2020.

Aclarado lo anterior, considera el despacho, como se verá, que fue bien denegado el recurso de apelación, pues la providencia atacada no está enlistada dentro de las susceptibles de esta clase de recursos, ni es la prevista en el evento descrito en el numeral 7 del artículo 321 del C. G. del Proceso.

Vale decir, que el recurso de apelación es taxativo, ya que solo procede por las causales previstas en el artículo mencionado ut supra o cuando una norma especial así lo disponga.

La providencia que negó el levantamiento de la hipoteca, si bien es importante para la parte demandada, pues tiene que ver con la terminación del gravamen real que pesa sobre el inmueble de su propiedad, en manera alguna puede considerarse que por ese solo hecho sea apelable, pues ello lo determina la ley procesal únicamente y no otra circunstancia como lo pretende en su escrito el recurrente.

Así las cosas, no estando la providencia recurrida entre las susceptibles de apelación, se declarará bien denegada la alzada por el a quo.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por

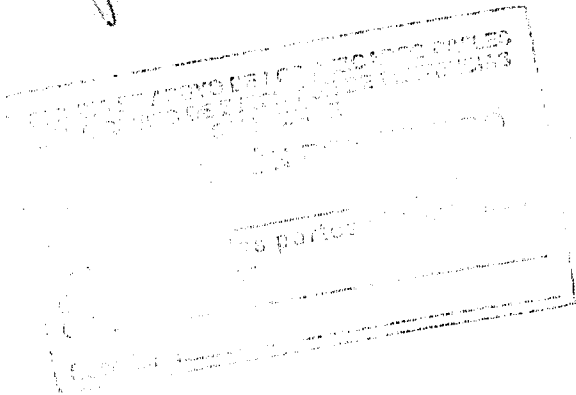
el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 10 de febrero 2020, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por la Oficina de Apoyo comuníquese lo acá resuelto al juzgado de origen y devuélvanse las diligencias, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 44 de los
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior: **18 MAYO 2020**
Cali, _____
Secretaría _____